

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **ALIRIO JOSÉ RAMIREZ BARRERA Y OTROS**
Demandado : **CI PRODECO S.A. Y OTROS**
Radicación : **20178-31-05-001-2014-00126-01**

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de **CI PRODECO S.A.**, encontrándome dentro del término legal para ello y por tener interés jurídico, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, en contra el auto de fecha 31 de julio del año 2023, notificado en estado del 1 de agosto del mismo año, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto por esta defensa en contra de la sentencia proferida por esta Colegiatura, conforme los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1. Estima el Tribunal que en el presente proceso la empresa demandada **CI PRODECO S.A.** no tiene interés jurídico para recurrir la sentencia del asunto, y por consiguiente, niega el recurso de casación puesto que luego de hacer las operaciones aritméticas de las condenas consideró: "(...)

De lo anterior se desprende que el total de la condena los conceptos mencionados en favor de los demandantes, no supera el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria C.I. PRODECO S.A."

2. Se tiene que el recurso extraordinario de casación que se interpone ante el *Ad quem* está relacionado con el agravio, lesión patrimonial o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes, lo anterior de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 5 de abril de 2011, radicación No. 47.578, al indicar:

"(...)

Debe recordar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció

el denominado "interés para recurrir", vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada.

En este horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija tendiendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes, por el "valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, que no necesariamente coincide con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo con efectos de determinar la competencia de los jueces en instancias".

3. A su turno el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece en cuanto al interés económico para recurrir en casación lo siguiente: "*... solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", valor que de conformidad a las condenas impuesta de manera solidaria a mi representada y a favor de la parte demandante, equivale a la suma de \$240.213.493, cifra que a todas luces fue superada en el presente asunto para existir interés jurídico para recurrir en casación por parte de mi representada.

4. En el presente caso se tiene que esta Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por la responsable solidaria C.I. PRODECO S.A. y CONFIANZA S.A., confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, en la que se condenó de manera solidaria a la entidad que represento a pagar a favor de los demandantes emolumentos laborales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, y la sanción moratoria; condenas que haciendo las operaciones aritméticas de rigor, a todas luces superan la cantidad establecida en la norma para recurrir en casación, puesto que el valor a la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo anterior, se observa que mi mandante tiene **interés jurídico para recurrir, conforme la definición del mismo esbozado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, y en consecuencia, no puede negarse el recurso extraordinario de casación que en este proceso se alega.

5. Conforme lo anterior, en el caso *sub examine* **CI PRODECO S.A.** sí tiene interés jurídico para recurrir, y en consecuencia, al realizarse en debida forma el cálculo de la condena de manera integral impuesta a mi representada en el presente asunto, se puede comprobar que del valor de la condena a pagar, sí es procedente el recurso extraordinario de casación impetrado por mi representada, por superar el mismo los 120 SMLMV exigidos.

PETICIÓN

Por todo lo anotado, solicito respetuosamente al Tribunal se sirva reponer el auto de fecha 31 de julio del año 2023, notificado en estado del 1 de agosto del mismo año, y conceda el recurso de extraordinario de casación por ser procedente el mismo al tener mi poderdante interés jurídico para recurrir.

En subsidio de lo anterior, interpongo recurso de queja, por lo que se solicita se expidan las copias procesales pertinente a efectos de proseguir según lo contemplado en el artículo 353 del C.G.P.

Anexos: Sustitución de Poder.

Cordial saludo,



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.

Señores

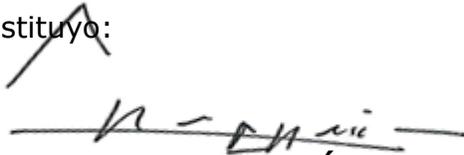
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **ALIRIO JOSÉ RAMIREZ BARRERA Y OTROS**
Demandado : **CI PRODECO S.A. Y OTROS**
Radicación : **20178-31-05-001-2014-00126-01**

Quien suscribe, **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **CI PRODECO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mi conferido a la doctora **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.
T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.
zabrina.davila@chw.com.co